



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03761-2014-PA/TC

ICA

RAYMUNDO CONTRERAS CONTRERAS

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 31 de mayo de 2016

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Contreras Contreras contra la resolución de fojas 173, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04690-2011-PA/TC, publicada el 15 de marzo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que existían informes médicos contradictorios que impedían determinar con certeza si el actor padecía las enfermedades profesionales que alegaba para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, por lo que era necesario que los hechos se dilucidaran en un proceso que cuente con estación probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04690-2011-PA/TC, pues en autos obran tres certificados con diagnósticos contradictorios (ff. 28 de autos, 145 del expediente administrativo digitalizado y el certificado adjunto al escrito presentado el 15 de julio de 2015 por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03761-2014-PA/TC

ICA

RAYMUNDO CONTRERAS CONTRERAS

el propio demandante) que no generan certeza respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis que el actor alega padecer.

4. Sobre lo anterior, el certificado médico de fecha 6 de setiembre de 2008 señala la existencia de neumoconiosis no especificada y enfermedad de Parkinson, con un menoscabo conjunto de 60%, sin posibilidad de determinar la fecha de inicio de la incapacidad. Por su parte, el certificado médico de fecha 28 de junio de 2012, señala solamente a la enfermedad de Parkinson con un 70% de menoscabo combinado, indicándose el inicio de la incapacidad el 3 de mayo de 2012. Finalmente, el certificado más reciente, de fecha 16 de diciembre de 2013, diagnostica neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 70%, indicándose el inicio de la incapacidad el 14 de marzo de 2013. Lo cual evidencia la contradicción que presentan entre ellos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**